

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Palmira, 13 de septiembre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1641

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA BARONA DURAN.
DEMANDADO: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA.
RADICACIÓN: 76520-3184-002-2023-00393-00

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARCELA BARONA DURAN, en contra del señor PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado resulta incongruente de, pues en el mismo se habla de que la cuota alimentaria fuera reconocida por sentencia, cuando lo cierto es que fue mediante acta de conciliación; de igual forma, en el poder se establece que fue realizada el 21 de mayo de 2018 cuando lo cierto es que se realizó el 04 de octubre de 2022
2. No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, pues en el hecho tercero se habla de que a partir del mes de junio el demandado ha aportado la suma de 200.000 mil pesos colombianos, pero en la pretensión primera, se le cobran valores que atañen desde el mes de enero de 2023, sin especificar si ese valor corresponde al valor del incremento de la cuota o un valor excedente pendiente de pago, misma que se solicita re revise el valor del incremento de la cuota para el año 2023.
3. En la medida cautelar solicitada, se peticiona embargar las cuentas bancarias del demandado que puedan existir en los bancos relacionado, para lo cual se le solicitará aportar los correos de los bancos que se pretende alcanzar, así como informar si en alguno existe cuenta de nómina, pues esta no podrá ser objeto de embargo en los términos del numeral 6°. Del artículo 594 del CGP

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUISA FERNANDA BAQUIRO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.683.878 Y T.P No. 355.270 del C.S.J hasta tanto no se allegue poder corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, septiembre 14 de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
La Secretaria.

Se agrega firma escaneada toda vez que el sistema de firma electrónica presenta fallas el día de hoy 13 de septiembre de 2023.